



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Sucesión intestada |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2022-00234-00 |
| Demandante | Alexander Cardona Rengifo y Otros |
| Causante | Reinel Cardona Ramírez |
| Auto No. | 239 |

ASUNTO

Pronunciarse respecto del memorial que anuncia recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra de lo dispuesto en el auto 213 del 13 de marzo presente que no dio trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo decidido en el auto 187 del 3 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 187 del 3 de marzo del presente año, se ordenó poner en conocimiento de la parte interesada y para los fines que estimaran pertinentes, los memoriales presentados en las fechas del 16 y 22 de febrero de 2023, por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, en los cuales manifestaba que es la apoderada judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA, en el proceso de Declaración de Existencia de Sociedad de Hecho entre Concubinos, en la que son demandados los herederos determinados e indeterminados del causante REINEL CARDONA RAMIREZ (QEDP), radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca bajo el No. 2020 00058, Juzgado al cual le solicitó que oficie a este Despacho con la finalidad de que peticione la suspensión de la partición conforme lo establecido en el artículo 516 del C.G.P y que aportaba certificado de la existencia del proceso referido para efectos de solicitar la suspensión de la partición.

Igualmente, en la referida providencia se ordenó poner en conocimiento, la certificación emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, recibida en la fecha del 1 de marzo del presente año, certificación a la que hacía referencia la profesional del derecho MAFLA OSPINA, y que indicaba que venía dirigida expresamente a este Juzgado a solicitud de la citada abogada.

La decisión anterior, se produjo según se indicó en esa providencia, en razón a que se entendía que las solicitudes de suspensión del presente proceso que se mencionaban en los memoriales de la togada, en la forma literal como estaba redactada, las había dirigido a al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, y no directamente a este Juzgado, sin que hasta el momento se haya recibido oficio por

parte de ese Juzgado en tal sentido y que, por consiguiente, no habría petición alguna referente a la suspensión de la partición sobre la cual pronunciarse, aunado al hecho de que la citada abogada no actúa en el presente asunto como apoderada judicial de alguna de las partes.

Ahora bien, estando dentro del término de ejecutoria del auto descrito, la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, presentó memorial en el cual manifestó que interponía recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo decidido en esa providencia, en razón a que en los memoriales presentados en las fechas del 16 y 22 de febrero de 2023, si se le está solicitando a este Juzgado la suspensión de la partición en razón de la existencia de otro proceso de Declaración de Sociedad de Hechos entre Concubinos, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, bajo el radicado 76147-3103-002-2020-00058-0, por lo cual solicita que se revoque la decisión impugnada y se le dé curso a su solicitud de suspensión del presente proceso.

Respecto del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación descrito, el Juzgado mediante el auto 213 del 13 de marzo de 2023 resolvió no dar trámite tanto al recurso de reposición y al recurso de apelación, en razón a que según se indicó en dicha providencia, ala profesional del derecho que presentaba los recursos no se le ha reconocido personería jurídica suficiente para actuar en el presente proceso, en razón a que ninguna de las partes a las que se les haya reconocido la calidad de heredero, legatario o cesionario de estos, cónyuge, compañero permanente, albacea o acreedor le han conferido poder alguno para que la profesional del derecho referida actúe en su representación.

Por lo anterior, estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 213 del 13 de marzo de 2023, presentó memorial en el cual anuncia que interpone recurso de reposición para efectos de que se revoque el referido auto, y a fin de que se conceda la apelación en contra de lo dispuesto en el auto No. 187 del 3 de marzo; En forma subsidiaria y en caso de que no se reponga la decisión, solicitó que se conceda el recurso de queja ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Buga Valle del Cauca.

De los argumentos expuestos en el memorial de recurso, se observa que más allá de hacer un recuento de la actuación procesal, la memorialista indica que el auto No. 187 del 3 de marzo de 2023 manifiesta que: "...puede ser objeto de Recurso de Apelación, recurso que no puede ser negado por el Juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, en subsidio al de Queja conforme a los artículos 352 y 353 del C.G.P.".

CONSIDERACIONES

Una vez analizado lo descrito en el capítulo anterior, conviene poner de presente que, el artículo 516 del C.G.P. establece que el auto que resuelve sobre la solicitud de suspensión de la partición es apelable en el efecto suspensivo, redacción que considera esta juzgadora que no tiene duda alguna respecto de su interpretación, por lo que, en

caso de que este juzgado decida sobre solicitud de suspensión de la partición **impetrada por alguna de las partes que se encuentre legitimada para interponerla a través de su respectivo apoderado judicial**, sin importar si la decisión es favorable o negativa, dicha decisión es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, mediante el auto 187 del 3 de marzo de 2023, se reitera, únicamente se decidió poner en conocimiento de la parte interesada, los memoriales presentados en las fechas del 16 y 22 de febrero hogaño por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, en tanto que en ese momento no se interpretaron como solicitudes dirigidas directamente ante este Juzgado para que se decidiera sobre solicitud de la suspensión de la partición; en lugar de tal interpretación, se consideró como se puede observar en las consideraciones de esa providencia, que si bien se mencionaba o se hacía referencia a que se presentaría solicitud de suspensión de la partición, tal solicitud se presentaría ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en razón que conforme lo indicaba la memorialista, era ante ese Juzgado ante el que la profesional del derecho actuaba en representación de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA, persona de la que hasta el momento no se ha allegado poder alguno ante este Juzgado.

Por otro lado, el artículo 319 del C.G.P. establece que: “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a **la parte** contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. (negrilla y resaltado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 320 de la misma codificación establece: “... Podrá interponer el recurso **la parte** a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71”. (negrilla y resaltado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 353 ibídem establece lo siguiente: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por **la parte** contraria...”. (negrilla y resaltado fuera de texto)

Así las cosas, conviene reafirmar que la decisión contenida en el auto No. 187 del 3 de marzo de 2023, no resolvió sobre suspensión de la partición en el presente asunto, en tanto que únicamente dispuso poner en conocimiento de la parte interesada, los memoriales presentados por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA; Así mismo, mediante el auto No. 213 del 13 de marzo de 2023, a diferencia de lo que manifiesta la referida profesional del derecho, únicamente se resolvió NO DAR TRÁMITE a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por ella en contra de lo decidido en el auto No. 187 del 3 de marzo de 2023, por ser solicitudes que se presentaron por una profesional del derecho como lo es la togada MAFLA OSPINA, sin que mediara poder alguno y el respectivo reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto en representación de alguno de los interesados de que trata el

artículo 491 del C.G.P, es decir, la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, si bien ha presentado las solicitudes y memoriales referidos y que por supuesto, obliga al despacho a pronunciarse sobre ellos, en momento alguno lo ha hecho en representación de alguna de las partes.

En concordancia con lo anterior, al igual que como se dispuso en el auto No. 213 del 13 de marzo de 2023, la solicitud de recurso de reposición y en subsidio el de queja presentados por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, en la fecha del 17 de marzo presente en contra de la citada providencia, se resolverá indicándose que no se le da trámite a los mismos, decisión que se produce no porque las decisiones objeto de los recursos no sean susceptibles de ser recurridas, sino porque quien interpone la solicitud carece de facultades y legitimación para ellos, en tanto que los recursos están reservados para ser presentados por la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión, y como quiera que la abogada MAFLA OSPINA no actúa en el presente asunto como apoderada judicial de alguno de los INTERESADOS reconocidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, en contra de lo decidido en el auto No. 213 del 13 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO

No. 51

22 de marzo de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN
JARAMILLO**
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b253664df207c031ab07d7e514a4d87cd5d3aa2e70aa47557cec6043799b78c7**

Documento generado en 21/03/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>